

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1256

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 9 de noviembre de 2010

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción**

El licenciado José Luis Rubino, en representación de **José Barría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 43 de 3 de junio de 2010, expedido por el **Órgano Ejecutivo** por conducto del **ministro de Economía y Finanzas**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones en que se sustenta la demanda se
contestan de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial del recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 3 del Código Civil; y el artículo 159 del texto único de la 9 de 1994 que regula el régimen de Carrera Administrativa, modificada y adicionada por la ley 43 de 2009.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse a fojas 7 y 8 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

El acto demandado consiste en el decreto ejecutivo 43 de 3 de junio de 2010, por medio del cual el Órgano Ejecutivo por conducto del ministro de Economía y Finanzas resolvió remover y desvincular de la Administración Pública a José Barría del cargo de contador I que ocupaba en la institución. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante la resolución 058 de 6 de julio de 2010, a través de la cual se resolvió mantener en todas sus partes la decisión anterior, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

El recurrente sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 3 del Código Civil, ya que en su opinión, el ministro de Economía y Finanzas sustentó su decisión apoyándose en una norma posterior como lo es la ley 43 de 2009, aplicándola de manera retroactiva, desconociendo su condición de servidor público de carrera administrativa, ya que, según indica, la Dirección General de Carrera Administrativa mediante la resolución 191 de 30 de marzo de 2009, le confirió el certificado de servidor público de dicha carrera pública. (fojas 5 a 8 del expediente judicial).

Este Despacho advierte que la acreditación a la que se refiere el demandante se hizo con sustento en los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2 de julio de 2007; no obstante, resulta oportuno indicar que la ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de la mencionada ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el

artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

En razón de lo establecido en la norma antes citada, el cargo que el recurrente ocupaba era de libre nombramiento y remoción; sujeto, en cuanto a su permanencia en el mismo, al criterio discrecional de la autoridad nominadora.

En atención a ese hecho, resulta pertinente señalar que, el artículo 46 de la Constitución Política prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", y en el presente caso la ley 43 de 2009 por disposición expresa de su artículo 32 que señala que *"la presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007"*, por tanto, puede ser aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia, lo que descarta la alegada infracción del citado artículo 3 del Código Judicial.

En ese mismo orden de ideas, este Despacho también se opone a los planteamientos del demandante cuando señala que el acto administrativo impugnado infringe el artículo 159 de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa; ya que esta norma no es aplicable al caso bajo examen, toda vez que ésta rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa, por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así para aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del actor.

En una situación similar a la que nos ocupa, esa Sala en fallo de 11 de julio de 2003 señaló lo siguiente:

"... La exclusión del régimen de carrera administrativa de la señora Teresa de Araújo, luego de la anulación de ese estado, comporta que esa persona no puede adquirir o seguir gozando de los derechos propios consagrados en las regulaciones legales y

reglamentarias a favor de funcionarios adscritos a la carrera administrativa...

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 50, de 12 de enero de 2000, expedida por el Director General de la Carrera Administrativa, y NIEGA las demás declaraciones pedidas, dentro del proceso de plena jurisdicción interpuesto por Teresa de Araúz mediante apoderado judicial".(Lo subrayado es de la Procuraduría de la Administración).

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 43 de 3 de junio de 2010, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del ministro de Economía y Finanzas, y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaría General, Encargada

Expediente 907-10